



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO VII

MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS E INSTITUCIONES PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE PAGOS

PARTE PRIMERA - DE LOS INTEGRANTES Y LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

TÍTULO I - DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y USO

ARTICULO 80 (DEFINICIONES). A efectos de esta reglamentación se entenderá por:

- a.1 Dinero electrónico: Es un valor monetario exigible a su emisor, que reúne las siguientes características:
 - i Es almacenado en medios electrónicos, tales como chip, disco duro o servidores;
 - ii Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio en relación con las obligaciones contraídas con esas entidades o personas;
 - iii Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega;
 - iv Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado;
 - v No genera intereses.
- a.2 Dinero electrónico para alimentación: Es un valor monetario exigible a su emisor, que reúne las siguientes características:
 - i No es convertible a efectivo, títulos de crédito u otros bienes o servicios distintos a alimentos, por el importe monetario emitido no utilizado.
 - ii Permite únicamente el acceso a necesidades específicas de alimentación en los comercios adheridos.
 - iii Tiene como destino exclusivo el de alimentación, no pudiendo ser utilizado para fines distintos.
 - iv Los fondos recibidos para su emisión no generan intereses para los usuarios.
 - v No admite fondos de otros orígenes que no sean del empleador.
 - vi No genera costos por su uso ni por su expedición para el usuario.
- b. Emisión de dinero electrónico: conversión del dinero circulante a dinero electrónico, a través de su almacenamiento en un medio electrónico por el mismo valor monetario que se recibe.
- c. Transacción: ejecución individual de las operaciones de conversión, reconversión, transferencias, pagos, recargas y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el usuario y necesaria para dichas operaciones.
- d. Red de extracción de efectivo: puntos de atención a usuarios que permiten la conversión y reconversión del dinero electrónico. Quedan comprendidos en esta definición las redes de pagos y cobranzas, cajeros automáticos y todos los agentes que dispongan de redes de puntos



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de ventas (P.O.S.) o similares que puedan proporcionar este servicio, sean propiedad de la institución o contratadas. Las redes de extracción, de corresponder, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por RE.NA.EM.SE.

- e. Usuario: persona física o jurídica, titular o adicional de un instrumento de dinero electrónico.
- f. Medio de pago electrónico: las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías.
- g. Instrumentos análogos: los débitos automáticos en cuentas de instituciones de intermediación financiera, en tarjetas de crédito y en instrumentos electrónicos; las tarjetas prepagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, emitidas por entidades reguladas y autorizadas por el Banco Central del Uruguay; los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas de instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas emitidas por entidades reguladas y autorizadas por el Banco Central del Uruguay.
- h. Emisores de medios de pago electrónicos: entidad financiera autorizada a emitir un medio de pago electrónico que habilita a su titular a abonar la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adheridos, que desarrolla actividades vinculadas al proceso de emisión y utilización del medio de pago directamente o a través de un tercero (adquirente) previa autorización del Banco Central del Uruguay en caso de emisores locales.
- i. Adquirente: entidad debidamente autorizada por uno o más sellos, que se encarga de la afiliación de los comercios y demás prestadores de servicios que aceptan el medio de pago electrónico y que realiza los pagos por las transacciones procesadas a dichos comercios y prestadores de servicios. En los casos en que la adquirencia corresponda a pagos con transferencia electrónica de fondos provenientes del exterior en los que no intervenga un sello, alcanzará con que el adquirente local esté autorizado por el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 81.5 de la presente Recopilación.
- j. Cupón: en las operaciones con medios de pago electrónicos, es el comprobante (voucher) que recibe el cliente y que contiene los datos requeridos para la autorización de la transacción.
- k. Número de identificación personal (PIN): código numérico que el poseedor de una tarjeta introduce para la verificación de su identidad. En las operaciones electrónicas se considera el equivalente a una firma.
- l. Sello: entidad que ofrece la organización, estructura de marketing, normas operacionales y de seguridad para el funcionamiento de la red. Asimismo, otorga la licencia de uso de la marca y los logos para los emisores, adquirentes y proveedores de bienes o servicios.
- m. Procesador: entidad autorizada por el BCU que presta servicio a los emisores y/o adquirentes relacionados con las actividades que requieren procesamiento automatizado para la ejecución de transacciones, compensación y liquidación de instrumentos de pago, así como otras actividades que, a juicio del Banco Central del Uruguay, resulten afines.
- n. Administrador de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos: Entidad que desarrolla y gestiona una red de terminales de procesamiento electrónico de pagos para la utilización de los medios de pago electrónicos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- o. Proveedor de servicios de conmutación de transacciones o Switch: entidad que provee la interconexión entre los Procesadores, Emisores y Adquirentes.
- p. Proveedor de bienes o servicios: entidad comercial o persona física que acepta los medios de pago de uno o más sellos.
- q. Usuarios de medios de pago electrónicos: titular o adicional de un medio de pago electrónico.
- r. Tarjetahabiente: titular o adicional de un medio de pago electrónico, cuyo soporte es una tarjeta.
- s. Ciclo de la transacción de pago: es el proceso que transcurre desde que la tarjeta es utilizada en un dispositivo para ejecutar una transacción y finaliza en el momento en que ésta se impacta en la base de datos transaccional correspondiente. Se incluyen las redes de comunicación entre dispositivos, sistemas y aplicaciones, todo tipo de hardware o dispositivo por el que pase la información, bases de datos de partes intermedias, entre otros. Asimismo, se incluye cualquier respaldo magnético, digital, en papel, o similar que corresponda. La transacción de pago incluye compras, extracciones, depósitos, reintegros, reversos, consultas de saldo, pagos y transferencias entre cuentas y/o instrumentos.
- t. Infraestructura: medios técnicos, de servicios e instalaciones requeridos para asegurar la calidad del servicio en la transacción de pago.
- u. Tecnología de pago sin contacto (contactless): tecnología de pago que permite realizar transacciones por proximidad con cualquier dispositivo de pago (tarjetas, teléfonos celulares, etc.) utilizando el estándar internacional EMV.
- v. Pago con transferencia: extinción de una obligación generada por la adquisición de bienes o servicios mediante transferencia electrónica de fondos.
- w. Adquirente de pagos con transferencia de fondos nacionales: Entidad que, cumpliendo con los estándares determinados por un operador de compensación y sin poseer otra licencia que lo habilite a esto, se encarga de afiliar comercios y demás prestadores de servicios con el fin de brindarles el acceso al servicio de pago con transferencia electrónica de fondos nacionales.
- x. Cargos por el uso de la red o tarifa de interconexión: suma de dinero que el Adquirente acuerde pagar al Administrador por el uso de la red de terminales de procesamiento electrónico de pagos.
- y. Condiciones provisorias de interconexión: condiciones transitorias que establece el Banco Central del Uruguay (BCU) cuando no se alcanza un acuerdo entre un Administrador y un Adquirente respecto a los cargos o las restantes condiciones de interconexión, con el propósito de implementar la interconexión entre los mismos hasta la adopción de una resolución final por parte del Banco Central del Uruguay.
- z. Convenio de interconexión: es el acuerdo celebrado entre un Adquirente y un Administrador, que establece los cargos y las restantes condiciones que habilitan la interconexión entre las partes.
- aa. Interconexión: es la conexión física y funcional de un Adquirente con un Administrador, con el objeto de que los medios de pago electrónicos emitidos puedan ser utilizados en la red que el Administrador pone a disposición, siempre que ésta verifique los requisitos para la interconexión establecidos por el Adquirente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ab. Interoperabilidad de las redes: propiedad por la cual los medios de pago electrónicos pueden ser utilizados en cualquier red de terminales de procesamiento electrónico de pagos, en el marco de un convenio de interconexión.
- ac. Requisitos para la interconexión: listado de especificaciones funcionales y técnicas, requisitos y protocolos en materia de seguridad y certificaciones de equipos y procesos, que el Adquirente establece en forma general para todos los Administradores, para que los medios de pago emitidos por el Emisor puedan ser utilizados en la red del Administrador.
- ad. Terminal de procesamiento electrónico de pagos: canal de acceso que facilita la iniciación de un pago electrónico, transmitiendo o generando los datos de la transacción a efectos de su autorización y posterior procesamiento (incluye a los POS, QR, entre otros).

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.449 del 1°.03.2024

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.280 del 08.06.2017

Circular 2.262 del 07.07.2016 Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 81 (CLASIFICACIÓN). A los efectos de esta reglamentación, se considera dinero electrónico:

- i. especial: el que proviene de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones;
- ii. general: el originado en fondos distintos de los establecidos en el numeral i.;
- iii. mixto: el que combina fondos de origen especial y general;
- iv. para alimentación: son instrumentos emitidos en el marco del artículo 167 de la ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que dan a su titular el derecho a recibir alimentación de los establecimientos comerciales que mantienen un acuerdo comercial con la institución que los emite.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 81.1 (EXTRACCIÓN ADICIONAL DE EFECTIVO). Las entidades que desarrollen el rol de adquirente podrán contratar con establecimientos comerciales de giro distinto al financiero, el servicio de extracción de efectivo como complemento a la compra de un bien o servicio. Esta funcionalidad se habilitará en los correspondientes dispositivos para cualquier medio de pago



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

electrónico, excepto para tarjetas de crédito. Las partes acordarán en el contrato el tope máximo de extracción que podrán realizar los titulares de medios de pago electrónicos en cada transacción. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna extracción de efectivo podrá exceder el equivalente a 1.500 UI (mil quinientas unidades indexadas).

En este marco las firmas contratadas serán consideradas como integrantes de la red de puntos de extracción.

Los contratos suscritos no requerirán autorización, pero deberán estar a disposición de la Gerencia de Sistema de Pagos al igual que la información sobre los establecimientos comerciales contratados y los topes de extracción.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.280 del 08.06.2017

Circular 2.262 del 07.07.2016

ARTICULO 81.2 (AUTENTICACIÓN DEL TARJETAHABIENTE). En el caso de requerirse la autenticación del tarjetahabiente para el caso de transacciones presenciales por hasta el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas) que se realicen utilizando medios de pago electrónicos, el método de autenticación consistirá únicamente en el ingreso de su código de identificación personal (PIN). Además de los requerimientos que establece la reglamentación, el cupón físico o electrónico que oficie de comprobante de la transacción, incluirá en su diseño la inscripción: “No se requiere firma u otro tipo de datos personales”.

Quedarán exceptuadas de las exigencias anteriores, aquellas transacciones que se realicen mediante tarjeta de crédito o mediante medios de pago electrónicos emitidos en el exterior.

Para transacciones presenciales por hasta el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas), se admitirá además el uso de tecnología de pago sin contacto (contactless).

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.280 del 08.06.2017 Circular 2.262 del 07.07.2016

ARTÍCULO 81.2.1 (ACCESO A POS PARA PERSONAS USUARIAS CON DIFICULTADES VISUALES). Los administradores de terminales POS deberán ofrecer soluciones tecnológicas que permitan el acceso a personas usuarias con situación de discapacidad visual, de forma de poder utilizar dichas terminales sin vulnerar sus derechos y obligaciones inherentes al medio electrónico de pago utilizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: queda suspendida la aplicación de esta norma hasta el 30 de junio de 2025. Dentro de ese plazo los administradores de terminales POS deberán presentar un plan de adecuación a la presente norma ante la Gerencia de Sistema de Pagos y obtener su aprobación por dicha Gerencia.

Circular 2.465 del 17.10.2024, Resolución del 16.10.2024, Vigencia Diario Oficial 23/10/2024 (2023/02337)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Antecedentes:

Circular 2.454 del 15.04.2024

ARTÍCULO 81.3 (RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CICLO DE LA TRANSACCIÓN). Los emisores serán responsables frente a los usuarios por asegurar que la calidad del servicio a lo largo del ciclo de la transacción de pago cumpla con los mínimos establecidos por la reglamentación. La infraestructura seleccionada para utilizar los instrumentos electrónicos en todo el ciclo de la transacción debe asegurar la calidad del servicio, a través del cumplimiento de indicadores de calidad aplicables al nivel de servicios, seguridad de la información, seguridad informática, capacidad y continuidad operativa, así como disponibilidad del servicio, dentro del marco normativo vigente y de las políticas de seguridad establecidas por los sellos. A tales efectos, los emisores son responsables por la selección adecuada de terceras partes que provean servicios e infraestructura con los niveles de calidad establecidos por los estándares definidos por la normativa vigente.

Sin perjuicio de la responsabilidad establecida para los emisores en el presente artículo, los mismos deberán exigir a los prestadores de servicios el cumplimiento mínimo de las responsabilidades que se detallan, en el marco de la normativa vigente, para los distintos roles identificados en el ciclo de la transacción:

- Los sellos, por la definición de los estándares para cumplir con la calidad del servicio requerida por el emisor, así como por autorizar a los participantes a operar con su marca.
- Los procesadores, por el procesamiento de las transacciones, así como por implementar políticas de seguridad.
- Los adquirentes, por implementar políticas de seguridad y por el pago a los establecimientos comerciales.
- Los administradores de red, por permitir el flujo de información en el marco de los acuerdos que suscriba y por mantener y actualizar los equipos, red operativa y software, así como por la protección del flujo de información con técnicas de cifrado.
- Los Switch, por direccionar adecuadamente el flujo de información de la transacción de pago.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06.2017 (2016/01031)

ARTÍCULO 81.4 (INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO). Los indicadores de calidad exigidos se basan en estándares internacionales y buenas prácticas y atienden los siguientes aspectos:

- a) Confidencialidad de los datos asociados a transacciones de pago transferidos entre las distintas entidades que forman parte de la operativa del medio de pago electrónico, de modo de mitigar el riesgo de la duplicación o uso no autorizado de los datos asociados al medio de pago.
- b) Confidencialidad de los datos personales de los usuarios de medios de pago que requieren ser transmitidos a distintas entidades asociadas al sistema de pagos, cumpliendo con la legislación vigente en la materia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) Disponibilidad del servicio, de modo de poder ejecutar transacciones de pago dentro de una ventana de tiempo razonable.
- d) Integridad de los datos transmitidos y almacenados que forman parte de la operativa inherente al medio de pago electrónico.
- e) Seguridad de la información y seguridad informática. Ejecución de actividades de monitoreo y revisión, de modo de resolver proactivamente incidentes de seguridad y ejecutar las acciones correctivas.
- f) Respuesta a los usuarios del medio de pago ante reclamos por inconsistencias o errores en las transacciones, actuando en forma coordinada entre el emisor y el resto de las entidades que participan en la operativa.”

La Gerencia de Sistema de Pagos reglamentará las especificaciones requeridas para cada indicador.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06.2017 (2016/01031)

TÍTULO II - DE LOS PROCESADORES Y ADQUIRENTES DE MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 81.5 (AUTORIZACIÓN DE PROCESADORES Y ADQUIRENTES DE MEDIOS DE PAGO). Las entidades interesadas en operar como procesadores o adquirentes de medios de pago electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Uruguay autorización cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 81.5.1.

Al momento de evaluar la solicitud, la Gerencia de Sistema de Pagos tomará en consideración el volumen y la complejidad de la operativa, así como su perfil de riesgo.

Los procesadores y adquirentes deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas, o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al Banco Central del Uruguay y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley Nro. 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.351 del 25.06.2020

Circular 2.280 del 08.06.2017



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 81.5.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). A los efectos de obtener la autorización del artículo 81.5, las entidades deberán presentar ante la Gerencia de Sistema de Pagos la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b) Testimonio Notarial del Estatuto o contrato social o en trámite de aprobación, en el que se contemple que la emisión de nuevas acciones o partes sociales o la transferencia de las ya emitidas, deberán contar con la previa autorización del Banco Central del Uruguay.
- c) Nómina de Directores, socios o accionistas y de los representantes legales de la sociedad - indicando sus datos identificatorios, capital aportado y porcentaje de participación - acompañada de Curriculum Vitae para el caso de directores.
- d) Nómina del resto de los integrantes del personal superior la cual deberá venir acompañada de Curriculum Vitae que incluya referencias profesionales y laborales vinculadas al giro de referencia o a la actividad financiera en general.
- e) Descripción de la estructura organizativa y dotación de personal prevista.
- f) Descripción del Plan de Negocios.
- g) Descripción del sistema de control interno.
- h) Especificaciones tecnológicas a utilizar para la prestación del servicio.
- i) Políticas y procedimientos de seguridad de la información, planes de continuidad de negocio y de contingencia para los procesos, productos y servicios críticos.
- j) Modelo de acuerdos a celebrarse con clientes u otros actores a los efectos del cumplimiento de su actividad.
- k) Descripción del sistema de gestión integral de riesgos de la entidad, incluyendo las matrices de riesgo correspondientes.
- l) Estados Financieros correspondientes al último ejercicio cerrado con dictamen de auditoría externa o en última instancia informe de compilación.
- m) Vínculos con otras entidades dentro y fuera del país.

Además de lo mencionado en el punto anterior, para obtener la autorización de adquirente de medios de pago electrónicos, se deberá presentar:

- Las instituciones de intermediación financiera donde se radicarán los fondos.
- Los mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujo de fondos resultantes de la operativa.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar el contenido mínimo a presentar para cada uno de los literales detallados en el presente artículo y podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información presentada deberá mantenerse actualizada. Cualquier modificación relacionada con los literales detallados en el presente artículo no contemplada en el artículo 81.6.1, deberá ser comunicada en un plazo de 30 días hábiles a partir de ocurrida la modificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las instituciones que ya se encuentren autorizadas o registradas bajo otra figura regulada por el Banco Central del Uruguay, no estarán obligadas a presentar la información requerida en los literales b), c) y d).

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 81.5.2 (OBJETO). Los adquirentes de medios de pago electrónicos podrán afiliar comercios y demás prestadores de servicios que aceptan el medio de pago y serán responsables de realizar los pagos por las transacciones procesadas a estos.

Los procesadores podrán prestar servicios de procesamiento automatizado a emisores y/o adquirentes, para la ejecución de transacciones, compensación y liquidación de instrumentos de pago.

Tanto procesadores como adquirentes de medios de pago electrónicos podrán desempeñar otras actividades que, a juicio de la Gerencia de Sistema de Pagos, resulten afines.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 81.6 (AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES AFINES). Además de su actividad principal, los procesadores y adquirentes de medios de pago podrán prestar, previa autorización del Gerencia de Sistema de Pagos, los siguientes servicios:

- pagos y cobranzas automatizadas.
- personalización de tarjetas.
- producción y envío de correspondencia y atención telefónica.
- otros que a juicio del Gerencia de Sistema de Pagos resulten afines.

A los efectos de la autorización, deberán presentar una solicitud en la que se detalle la actividad a desarrollar. La Gerencia de Sistema de Pagos podrá requerir la información o documentación complementaria que entienda necesaria para realizar la evaluación.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

ARTÍCULO 81.6.1 (SOLICITUD DE OTRAS AUTORIZACIONES). También será necesaria la previa autorización de la Gerencia de Sistema de Pagos para:

- a) Modificación de las normas operativas internas.
- b) Incorporación de servicios, aplicativos o instrumentos de pago.
- c) Tercerización de operaciones o procesos vinculados con sus actividades autorizadas.
- d) Emisión o transferencia de nuevas acciones o partes sociales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A los efectos de la autorización será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación respaldante.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar los casos en los que estas autorizaciones podrán otorgarse de forma tácita y el procedimiento respectivo para efectivizarlo.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 81.6.2 (AUTORIZACIÓN DE ADQUIRENTES DE PAGO CON TRANSFERENCIA DE FONDOS NACIONALES). Las entidades interesadas en operar como adquirentes de pago con transferencia de fondos nacionales deberán solicitar autorización de la Gerencia de Sistema de Pagos para desarrollar dicha actividad, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 81.6.3.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.449 del 1°.03.2024

ARTÍCULO 81.6.3 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). A los efectos de obtener la autorización establecida en el artículo 81.6.2, las entidades deberán presentar ante la Gerencia de Sistema de Pagos la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso de que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b) Descripción del Plan de Negocios.
- c) Especificaciones tecnológicas a utilizar para la prestación del servicio.
- d) Políticas y Procedimientos de Seguridad de la Información, planes de continuidad de negocio y de contingencia de procesos, productos y servicios críticos.
- e) Modelo de acuerdos celebrados con clientes u otros actores a los efectos del cumplimiento de su actividad.

La Gerencia de Sistema de Pagos reglamentará el contenido mínimo de información y documentación que requerirá a los efectos de cumplir con lo establecido en los literales que anteceden pudiendo solicitar toda otra información adicional que considere necesaria.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.449 del 1°.03.2024



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 81.6.4 (ESTADOS FINANCIEROS). Los adquirentes de medios de pago electrónicos deberán presentar los estados financieros correspondientes al cierre de su ejercicio económico acompañados de dictamen de auditoría externa. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la entidad.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá establecer excepciones en este requerimiento de acuerdo con el volumen operativo gestionado por el adquirente.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

TÍTULO III - DE LOS ADMINISTRADORES DE RED DE TERMINALES DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE PAGOS Y DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CONMUTACIÓN DE TRANSACCIONES SWITCH¹

ARTÍCULO 81.7 (REGISTRO DE ADMINISTRADORES DE RED DE TERMINALES DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE PAGOS Y DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CONMUTACIÓN DE TRANSACCIONES SWITCH). Los administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos y los “switch” deberán solicitar la inscripción en el Registro que a estos efectos mantiene el Banco Central del Uruguay, cumpliendo los siguientes requerimientos.

Circular 2.286 del 13.09.2017, Resolución del 07.09.2017, Vigencia Diario Oficial 20.09. 2017 (2017/01483)

Antecedentes:

Circular 2.280 del 08.06.2017

ARTÍCULO 81.7.1 (NATURALEZA JURIDICA). Los administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos y los “switch” deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al Banco Central del Uruguay y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Circular 2.351 del 25.06.2020, Resolución del 24.06.2020, Vigencia Diario Oficial 15.07.2020 (2020/0679)

¹ *Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)*



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

ARTÍCULO 81.7.2 (OBJETO). Los administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos podrán prestar servicios de desarrollo y gestión de redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos para la utilización de los medios de pago electrónicos. Los switch podrán prestar los servicios de interconexión entre los procesadores, los emisores y los adquirentes. Las entidades que desempeñen ambos roles podrán realizar otras actividades admitidas a tales entidades por su Estatuto o Contrato Social y por el ordenamiento jurídico vigente siempre que, a juicio del Banco Central del Uruguay, no resulten incompatibles con el giro que se registra.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

ARTÍCULO 81.7.3 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO). En forma previa al inicio de actividades, las entidades deberán inscribirse en el Registro que mantiene el Banco Central del Uruguay. A estos efectos deberá presentar, ante el Gerencia de Sistema de Pagos, la información y documentación requerida en el artículo 81.7.5.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

ARTICULO 81.7.4 (INSTITUCIONES NO ALCANZADAS POR LA OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO). No están obligadas a inscribirse en el Registro aquellas entidades que presten los servicios definidos en el Artículo 81.7.2 de la presente reglamentación y que hayan obtenido o se encuentren gestionando la autorización para funcionar como procesadores o adquirentes de medios de pago o estén sujetas a supervisión o vigilancia del Banco Central del Uruguay, por ser emisores de medios de pago electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas que presten tales servicios deberán cumplir con el régimen informativo y con los plazos que comunique la Gerencia de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay para la presentación de dicha información.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

ARTICULO 81.7.5 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). A efectos de la inscripción en el Registro, los Administradores de Red de Terminales de Procesamiento Electrónico de Pagos y los "Switch" deberán presentar ante la Gerencia de Sistema de Pagos la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b) Testimonio notarial del Estatuto o contrato social, aprobado o en trámite de aprobación.
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario, indicando datos identificatorios, capital aportado y porcentaje de participación.
- e) Nómina de personal superior, de acuerdo con definición dada por artículo 115.4, acompañada de Curriculum Vitae.
- f) Descripción de la estructura organizativa y dotación de personal prevista.
- g) Vínculos con otras entidades dentro y fuera del país.
- h) Descripción del plan del negocio.
- i) Descripción del sistema de control interno.
- j) Listado de proveedores de servicios críticos externos.
- k) Especificaciones tecnológicas a utilizar para la prestación del servicio.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar el contenido mínimo a presentar para cada uno de los literales detallados en el presente artículo y podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Cualquier modificación relacionada con los literales detallados en el presente artículo deberá ser comunicada en un plazo de 30 días hábiles a partir de ocurrida la modificación.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.280 del 08.06.2017

ARTICULO 81.7.6 Derogado.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.280 del 08.06.2017

ARTICULO 81.7.7 (RESPONSABILIDAD). Sin perjuicio de la responsabilidad asignada a los emisores de los medios de pago en el artículo 81.3 de la presente Recopilación, los administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos y los “switch” serán responsables ante el Banco Central del Uruguay de reportar cualquier incidente o falla detectada en el ciclo de la transacción que haya implicado una degradación en la calidad de servicio descrita en los artículos 81.3 y 81.4.

La Gerencia de Sistema de Pagos reglamentará la forma y oportunidad de la información a proporcionar.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

ARTICULO 81.7.8 (CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN). La decisión de cese de actividades deberá ser informada al Gerencia de Sistema de Pagos con un preaviso de 15 (quince) días hábiles,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

ARTICULO 81.7.9 (RÉGIMEN INFORMATIVO). Los administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos y los “switch” deberán remitir toda la información que se solicite con fines estadísticos, en cumplimiento de lo establecido en el Libro V de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

Circular 2.280 del 08.06.2017, Resolución del 07.06.2017, Vigencia Diario Oficial 13.06. 2017 (2016/01031)

PARTE SEGUNDA - DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO²

TITULO I - AUTORIZACION, HABILITACION, REVOCACION y SUSPENSION TRANSITORIA PARA EMITIR DINERO ELECTRONICO Y RETIRO VOLUNTARIO.

CAPÍTULO I - AUTORIZACION PARA EMITIR DINERO ELECTRONICO ESPECIAL, GENERAL, MIXTO Y DE ALIMENTACION.

ARTÍCULO 82 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad, sin perjuicio de lo cual para comenzar a emitir dinero electrónico especial, general, mixto o de alimentación deberán contar además con la habilitación de la Gerencia de Sistema de Pagos prevista en el artículo 86.

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a funcionar como tales, si bien no requieren autorización específica para desarrollar esta actividad, deberán obtener la correspondiente habilitación de la Gerencia de Sistema de Pagos para poder emitir dinero electrónico.

La autorización de funcionamiento de las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A tales efectos deberán presentar:

- i. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, dirección de correo electrónico y sitio web.
- ii. Testimonio Notarial del Estatuto o contrato social aprobado o en trámite de aprobación o de su reforma, que establezca como objeto social la realización de actividades relacionadas con dinero electrónico previstas en el artículo 93 de la presente Recopilación. Su estatuto o contrato social también deberá contemplar que la emisión de nuevas acciones o partes sociales o la transferencia de las ya emitidas, deberá contar con la previa autorización del

² *Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)*



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Banco Central del Uruguay. Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional.

- iii. En caso de tratarse de una Sociedad Anónima, las acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Lo anterior deberá acreditarse mediante declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- iv. Nómina de directores, socios o accionistas y de los representantes legales de la sociedad - indicando sus datos identificatorios, capital aportado y porcentaje de participación - acompañada de Curriculum Vitae para el caso de Directores.
- v. Nómina del resto de los integrantes del personal superior acompañada de Currículum Vitae, referencias profesionales y laborales vinculadas al giro o a la actividad financiera en general.
- vi. Descripción de la estructura organizativa y dotación de personal prevista.
- vii. Descripción del plan de negocio conteniendo al menos:
 - diagrama de flujo de información, del ciclo de pago y flujo de control especificando cuáles son las condiciones de seguridad implementadas en cada línea de comunicación y los ciclos de pago;
 - transacciones a realizar;
 - modelo de administración de los fondos recibidos, indicando:
 - o los criterios utilizados para la determinación de las necesidades de liquidez, del plazo de colocación y los activos seleccionados.
 - o las instituciones de intermediación financiera donde se radicarán los fondos, acreditando su consentimiento previo.
 - o mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujos de fondos resultantes de la operativa
 - proyecciones financieras para los primeros cinco años de actividad.
- viii. Estados financieros correspondientes al último ejercicio económico cerrado acompañado de dictamen de auditoría externa.
- ix. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del accionista o socio de la entidad solicitante en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique la procedencia de los fondos y se acompañe con la documentación respaldante.
- x. Vínculos con otras entidades dentro y fuera del país.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar el contenido mínimo a presentar para cada uno de los literales detallados en el presente artículo y podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a los efectos de la autorización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 83 (OTRAS AUTORIZACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán solicitar la autorización previa de la Gerencia de Sistema de Pagos a los efectos de:

- a. Emitir nuevas acciones o partes sociales y transferir las ya emitidas.
- b. Incluir nuevas actividades o modificar las autorizadas.
- c. Modificar las normas operativas internas, cuando se afecte el proceso o los procedimientos presentados para el trámite de autorización.
- d. Tercerizar operaciones o procesos vinculados a la prestación de servicios propios de la actividad no contemplados al momento de tramitar la solicitud de autorización para funcionar.
- e. Invertir los fondos administrados o modificar las inversiones autorizadas según lo establecido en artículo 101.
- f. Realizar otras modificaciones sustanciales que afecten el funcionamiento del negocio.

A los efectos de la autorización será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación correspondiente.

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar el contenido mínimo a presentar para cada uno de los literales detallados en el presente artículo y los casos en los que estas autorizaciones podrán otorgarse de forma tácita y el procedimiento respectivo para efectivizarlo.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTÍCULO 84 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). A efectos de autorizar el funcionamiento, la Gerencia Sistema de Pagos elevará informe de opinión al Directorio del Banco Central del Uruguay en relación con el cumplimiento por parte de las instituciones solicitantes de los requisitos exigidos por la presente normativa, evaluando:

- a. la calidad de la administración y de la tecnología a utilizar para prestar el servicio;
- b. el nivel de desarrollo de la gestión de riesgos;
- c. en caso de corresponder, la red de extracción de efectivo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.198 del 08.09.2014

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTÍCULO 85 (AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS) Las instituciones de intermediación financiera deberán obtener autorización previa del Gerencia de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay para la contratación de terceros para la prestación de servicios relativos a la adquisición o adhesión de comercios donde utilizar los instrumentos de dinero electrónico para alimentación. Conjuntamente con la solicitud de autorización deberá presentarse copia de los modelos contractuales, los que deberán especificar los servicios objeto de contratación, así como las obligaciones correspondientes a ambas partes. En caso de corresponder, deberán incluirse, los mecanismos de control a implementar por el adquirente a efectos de asegurar que el medio de pago se utilice únicamente con la finalidad para la que se crea el instrumento.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

CAPÍTULO II - HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 86 (HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico autorizadas por el Banco Central del Uruguay y las instituciones de intermediación financiera deberán contar con la previa habilitación de la Gerencia de Sistema de Pagos para emitir dinero electrónico.

Dicha habilitación será específica en función de la categoría de dinero que pretendan emitir, esto es:

- a) General, especial o mixto
- b) Para alimentación

Las instituciones podrán solicitar la habilitación para emitir las dos categorías de dinero electrónico establecidas en el inciso anterior.

El acto de habilitación determinará la fecha a partir de la cual la entidad podrá iniciar la operativa.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.353 del 09.07.2020

Circular 2.316 del 27.12.2018



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 87 (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN INSTITUCIONES EMISORAS AUTORIZADAS POR EL BCU). A los efectos de otorgar la habilitación para la emisión de dinero electrónico general, especial y mixto se deberá presentar:

- i. Descripción de la infraestructura de la que dispondrá para implementar su actividad, que incluya las características de su plataforma tecnológica, especificaciones funcionales y esquemas de comunicación con otros servidores internos y externos.
- ii. Descripción del sistema de gestión integral de los riesgos de la entidad.
- iii. Políticas y procedimientos de seguridad de la información y plan de continuidad de negocio para los procesos, productos y servicios críticos.
- iv. Modelos de contratos a suscribir con los usuarios de dinero electrónico y demás acuerdos celebrados a los efectos del cumplimiento del objeto de la institución.
- v. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:
 - a. condiciones de acceso y uso de los servicios;
 - b. procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico
 - c. procedimiento para el registro de las transacciones;
 - d. mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red;
- vi. Reglamento de atención al usuario que regule, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos que debe cumplir la institución emisora de dinero electrónico para atender las consultas y denuncias de sus usuarios.
- vii. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
- viii. Listado de los puntos de extracción, indicando la distribución geográfica de la Red de extracción de efectivo y un listado de las personas jurídicas contratadas a tales fines, si correspondiere.

Los requisitos establecidos deberán ser presentados junto a los requisitos para la autorización.

A los efectos de otorgar la habilitación para la emisión de dinero electrónico de alimentación se deberá presentar:

- i. Descripción de la infraestructura de la que dispondrá para implementar su actividad, que incluya las características de su plataforma tecnológica, especificaciones funcionales y esquemas de comunicación con otros servidores internos y externos.
- ii. Descripción del sistema de gestión integral de los riesgos de la entidad.
- iii. Políticas y procedimientos de seguridad de la información y plan de continuidad de negocio para los procesos, productos y servicios críticos.
- iv. Modelos de contratos a suscribir con los empleadores y demás acuerdos celebrados a los efectos del cumplimiento del objeto del instrumento.
- v. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:
 - a. condiciones de acceso y uso de los servicios;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico;
- c. procedimiento para el registro de las transacciones;
- d. mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red;
- vi. Reglamento de atención al usuario que regule, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos que debe cumplir la institución emisora de dinero electrónico para atender las consultas y denuncias de sus usuarios

La Gerencia de Sistema de Pagos podrá reglamentar el contenido mínimo a presentar para cada uno de los literales detallados en el presente artículo y podrá requerir la documentación e información adicional que considere necesaria a los efectos de la otorgar la habilitación.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 88 (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones de intermediación financiera que tengan interés en obtener la habilitación para emitir dinero electrónico deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Diagrama del flujo de fondos y de información del producto dinero electrónico para la alimentación, donde se incluyan los tiempos del ciclo de pago.
- b. En caso de desarrollar la tarea, mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujos de fondos resultantes de la operativa.
- c. Descripción de las medidas a implementar para asegurar la segregación (a nivel contable y de gestión) entre el dinero electrónico para la alimentación y el resto de las cuentas abiertas por el usuario en la institución.
- d. Reglamento de atención al usuario, en caso de existir condiciones específicas distintas para este instrumento, que las que se aplican al resto de los clientes.
- e. Mecanismos de control a implementar a efectos de asegurar que el medio de pago se utilice únicamente con la finalidad para la que se crea el instrumento.
- f. Modelo de contrato a suscribir entre:
 - i. emisor y establecimientos comerciales, o
 - ii. emisor y adquirente y entre adquirente y establecimientos comerciales.

Los contratos deberán incluir cláusulas de compromiso de cumplir con el destino para el que se crea el instrumento y la obligación de informar al usuario sobre cómo utilizarlo.

- g. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. condiciones de acceso y uso de los servicios;
- ii. procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico
- iii. procedimiento para el registro de las transacciones;
- iv. mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

CAPITULO III - REVOCACION O SUSPENSION TRANSITORIA PARA EMITIR DINERO ELECTRONICO Y RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 89 (REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La Gerencia de Sistema de Pagos podrá recomendar al Directorio la suspensión transitoria de actividades o la revocación de la autorización para funcionar en caso de constatar infracciones con relación a las disposiciones de esta Recopilación que a su juicio se consideren graves.

Si se resolviera la revocación o suspensión referidas, el Gerencia de Sistema de Pagos determinará el procedimiento para entregar sin dilación los fondos no utilizados a los usuarios o su transferencia a la entidad indicada por los mismos.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 90 (REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO - INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO). La Gerencia de Sistema de Pagos podrá resolver la revocación de la habilitación para funcionar en caso de constatar infracciones en relación con las disposiciones contenidas en esta Recopilación. Resuelta la revocación de la habilitación, la Gerencia de Sistema de Pagos podrá recomendar al Directorio la revocación de la autorización para funcionar dispuesta en el artículo 89.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 91 (REVOCACIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EMITIR DINERO ELECTRÓNICO - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). La Gerencia de Sistema de Pagos podrá resolver la revocación de la habilitación para emitir dinero electrónico en caso de constatar infracciones en relación con las disposiciones contenidas en esta Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Resuelta la revocación, el Gerencia de Sistema de Pagos comunicará la situación a la Superintendencia de Servicios Financieros, quien determinará el procedimiento para entregar sin dilación los fondos no utilizados a los usuarios o su transferencia a la entidad indicada por los mismos.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 92 (RETIRO VOLUNTARIO) El retiro voluntario deberá comunicarse al Gerencia de Sistema de Pagos con una anterioridad no menor a 60 días, mediante nota en la que se manifieste la intención y los motivos de la decisión de cese de actividades.

Asimismo, la institución deberá:

- comunicar a los usuarios la decisión con una antelación no menor a 30 días;
- cumplir con todas las obligaciones generadas por las transacciones de los usuarios antes de la fecha del cese de actividades;
- implementar el plan de devolución de los fondos disponibles de dinero electrónico especial, general y mixto a los usuarios o transferirlos a la entidad indicada por los mismos, lo que deberá efectivizarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la comunicación al Gerencia de Sistema de Pagos;
- en caso de corresponder, identificar el responsable que quedará a cargo de los libros contables y de la tramitación que pudiera corresponder.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

TÍTULO II - NORMAS GENERALES PARA LA EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I – ACTIVIDADES

ARTÍCULO 93 (ACTIVIDADES DINERO ELECTRÓNICO GENERAL, ESPECIAL Y MIXTO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico (IEDE) podrán realizar:

- operaciones de emisión de instrumentos de dinero electrónico,
- reconversión a efectivo,
- transferencias,
- pagos,
- débitos automáticos y
- cualquier otro movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido, incluidas las recargas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Adicionalmente podrán realizar actividades de:

- compensación y liquidación de los instrumentos de pago emitidos,
- adhesión de comercios y establecimientos a los efectos de la utilización del instrumento,
- procesamiento de información,
- pagos a los comercios,
- servicios de pagos y cobranzas,
- adquirencia de comercios y prestadores de servicios a efectos de brindarles el acceso al servicio de pago con transferencia electrónica de fondos nacionales;
- poner a disposición productos o servicios de otras entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay en las condiciones establecidas en los artículos 93.1 y 93.2
- otras actividades las que deberán resultar afines al objeto.

Aquellas actividades que se quieran incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización como institución emisora de dinero electrónico, deberán ser previamente autorizadas por la Gerencia de Sistema de Pagos conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 83, debiendo presentar la documentación establecida en el inciso final de la referida norma.

Quedan excluidas las actividades que se desarrollan bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. La presente exclusión no será de aplicación para socio(s) o accionista(s) de las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Circular 2.499 del 05.03.2026, Resolución del 04.03.2026, Vigencia Diario Oficial 12/03/2026 (2025/02349)

Antecedentes:

Circular 2.467 del 29.10.2024

Circular 2.449 del 1°.03.2024

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 93.1 (OFERTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TERCEROS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán ofrecer a los usuarios de los instrumentos que emiten, productos o servicios brindados por otras entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

A tal efecto, deberán informar a los clientes de forma clara y destacada que:

- a) Cuando transfieren los fondos radicados en la institución emisora de dinero electrónico para la adquisición de otros productos o servicios, los mismos dejan de tener naturaleza de dinero electrónico y – en el caso del dinero electrónico al que refiere el Título III de la Ley número 19.210 de 29 de abril de 2014 – dejará de integrar un patrimonio de afectación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

independiente, cesando la responsabilidad fiduciaria de la institución emisora respecto de dichos fondos.

b) El producto o servicio adquirido no es brindado ni prestado por la institución emisora de dinero electrónico y – por lo tanto – no corresponde a ésta el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones contraídas según los términos y condiciones del producto o servicio contratado a través de la misma.

c) La adquisición del producto o servicio requiere el consentimiento previo, libre, expreso e informado del titular, quien declara conocer y aceptar los términos y condiciones aplicables y la documentación complementaria correspondiente.

Asimismo, se deberá identificar la entidad regulada por el Banco Central del Uruguay que efectivamente brinda el producto o servicio contratado.

Circular 2.499 del 05.03.2026, Resolución del 04.03.2026, Vigencia Diario Oficial 12/03/2026 (2025/02349)

ARTÍCULO 93.2 (ADELANTOS POR RESCATE DE CUOTAPARTES DE FONDOS DE INVERSIÓN).

Cuando los servicios referidos en el artículo anterior consistan en el ofrecimiento de cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos de conformidad con la Ley número 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y sus modificativas, las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán adelantar al titular del dinero electrónico - sin ningún cargo para éste - los fondos correspondientes al valor del rescate de las cuotapartes siempre que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se trate de cuotapartes en pesos uruguayos.

b) Los fondos de inversión estén integrados exclusivamente por todos o algunos de los siguientes valores en moneda nacional o en unidades de cuenta vinculadas a dicha moneda: Letras de Regulación Monetaria, valores emitidos por el Estado Uruguayo o certificados de depósito emitidos por instituciones de intermediación financiera que integren el sistema financiero nacional. Asimismo, se admitirá que las disponibilidades transitorias se depositen en cuentas vista en el Banco Central del Uruguay.

c) El plazo máximo remanente de vencimiento de los valores que integren el fondo de inversión no supere los veinticuatro meses desde el momento de su incorporación a éste.

d) Los valores que integran el fondo de inversión estén en custodia en el Banco Central del Uruguay.

e) Las cuotapartes que emita el fondo se coloquen exclusivamente entre los titulares de los instrumentos de dinero electrónico.

f) No se trate de dinero electrónico para alimentación.

g) El titular del instrumento de dinero electrónico consienta anticipada y expresamente que todos los fondos acreditados en su instrumento de dinero electrónico se destinen a adquirir cuotapartes de los fondos de inversión ofrecidos. El consentimiento del titular se otorgará al momento de contratar el servicio y aceptar los términos y condiciones contenidos en el reglamento del fondo de inversión y demás documentación complementaria que se suscriba.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El titular podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y tal revocación tendrá efecto inmediato. A tales efectos, la institución emisora de dinero electrónico deberá disponibilizar en la interfaz principal del canal digital utilizado, un acceso claro, visible y de forma permanente que permita ejercer la revocación de manera sencilla e inmediata. La revocación del consentimiento implicará el inmediato rescate de las inversiones realizadas por el titular.

h) En cada oportunidad en la que el titular del instrumento instruya un rescate, realice pagos o efectúe retiros de efectivo mediante el mismo, la institución emisora de dinero electrónico adelantará con sus propios fondos -que deberán estar contabilizados en cuenta separada de la correspondiente al dinero electrónico de los clientes- los montos necesarios para dar inmediata satisfacción al requerimiento, reintegrándose dicho importe con la ulterior liquidación y pago de las cuotas partes que corresponda rescatar.

En ningún caso, el adelanto de los fondos dará derecho a la institución emisora de dinero electrónico a requerir el reembolso de la suma adelantada al titular del instrumento, asumiendo íntegramente dicha institución el riesgo emanado del procedimiento de rescate, liquidación y pago del valor de las cuotas partes.

Los pagos recíprocos, que deban realizarse entre sí, las entidades que reciben las inversiones y las instituciones emisoras de dinero electrónico por concepto de inversiones y rescates en cuotas partes, se realizarán a través de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Uruguay y podrán efectuarse mediante una o varias compensaciones diarias. La liquidación se efectuará en un plazo que no podrá exceder del segundo día hábil siguiente a aquél en el que se haya efectuado el adelanto de fondos.

Circular 2.499 del 05.03.2026, Resolución del 04.03.2026, Vigencia Diario Oficial 12/03/2026 (2025/02349)

ARTÍCULO 93.3 (GARANTÍAS). Las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico que participen en la operativa referida en el artículo 93.2, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto de UI 2.000.000 (dos millones de unidades indexadas) y una garantía adicional del 0,5% calculado sobre el valor nominal de las cuotas partes emitidas al fin de cada trimestre a ajustar en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, la que deberá ser constituida en el mes calendario siguiente, en prendas sobre los valores que se indican:

- a) depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay;
- b) valores públicos nacionales cotizables, denominados en unidades indexadas, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por su valor nominal.

Circular 2.499 del 05.03.2026, Resolución del 04.03.2026, Vigencia Diario Oficial 12/03/2026 (2025/02349)

ARTICULO 94 (ACTIVIDADES DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a emitir dinero electrónico para alimentación podrán realizar:

- adhesión de establecimientos comerciales que ofrezcan los productos específicos de alimentación;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- procesamiento de información de transacciones;
- pago a establecimientos comerciales;
- compensación y liquidación de pagos del instrumento emitido.

Aquellas actividades afines que se quieran incorporar con posterioridad al otorgamiento de la autorización como institución emisora de dinero electrónico, deberán ser previamente autorizadas por la Gerencia de Sistema de Pagos conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 83, debiendo presentar la documentación establecida en el inciso final de la referida norma.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS INSTITUCIONES QUE EMITEN DINERO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 95 (CONDICIONES MÍNIMAS DE EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO) Los instrumentos de dinero electrónico especial y mixto que las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos ofrezcan a sus usuarios deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- i. inexistencia de costos de apertura, adquisición, mantenimiento o cierre, así como la no exigencia de saldos mínimos;
- ii. extracción de los fondos sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima, en las condiciones establecidas por la institución;
- iii. consultas de saldo gratuitas ilimitadas;
- iv. un mínimo de cinco extracciones gratis en cada mes en la Red de extracción de efectivo;
- v. acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional;
- vi. Dos reposiciones sin costo para el titular de los instrumentos y medios físicos proporcionados por la institución.

Asimismo, no tendrá costo su utilización en los comercios.

Las instituciones que emitan dinero electrónico se encuentran obligadas a ofrecer estas condiciones a los usuarios que no posean otro instrumento de dinero electrónico especial o mixto ni una cuenta en una institución de intermediación financiera en la que perciban remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones.

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de usuarios, a cuyos efectos requerirá a las instituciones emisoras de dinero electrónico la información correspondiente.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán ofrecer como mínimo las siguientes condiciones al usuario:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. emisión del instrumento y hasta dos reposiciones sin costo para el titular;
2. utilización del instrumento en los comercios adheridos sin costo;
3. consultas de saldo gratuitas ilimitadas;
4. acceso a una red con múltiples establecimientos comerciales específicos en todo el territorio nacional.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 96 (ACTIVACIÓN DE INSTRUMENTO DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos activarán el instrumento cuando verifiquen los datos de identificación enviados por el empleador, requeridos para la emisión.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 97 (SISTEMAS CONTABLES Y DE GESTIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO) Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán implementar sistemas contables y de gestión que permitan:

- a. la separación contable de las actividades de emisión de dinero electrónico respecto al resto de actividades de la empresa.
- b. conocer en todo momento el detalle de los movimientos de los fondos administrados, identificando en cada una de las partidas la fecha, concepto y monto.
- c. Identificar los movimientos y saldos disponibles a nivel de usuario en cada tipo de instrumento electrónico emitido.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 98 (CAPACITACIÓN) Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán proporcionar capacitación adecuada a los involucrados en el proceso de contratación y sistema de atención al usuario del servicio de dinero electrónico, con la finalidad de asegurar que estos se encuentren en capacidad de brindar y explicar de manera adecuada la información requerida por los usuarios.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 99 (FONDOS ADMINISTRADOS) Los fondos administrados correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico emitidos por instituciones emisoras de dinero electrónico, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos.

Los fondos asociados a los instrumentos de dinero electrónico especial o mixto constituirán un patrimonio de afectación independiente, que se utilizará en: reconversión a efectivo, operaciones de transferencia, pagos, débitos automáticos y cualquier otro movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento emitido. Los fondos generales estarán destinados exclusivamente a cumplir con las obligaciones emergentes del dinero electrónico emitido.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro destino para la radicación de los fondos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico serán responsables del manejo de los fondos bajo gestión y deberán asegurar que el valor de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos, incluyendo los destinados a atender la extracción de efectivo, sea equivalente al valor disponible en los instrumentos de dinero electrónico. La conciliación de montos se realizará al final del día.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 100 (PATRIMONIO DE AFECTACIÓN) Los fondos acreditados en los instrumentos de dinero electrónico especial, mixto y de alimentación emitidos por instituciones emisoras de dinero electrónico y las partidas recibidas pendientes de acreditación en los mismos, constituyen un patrimonio de afectación independiente del patrimonio del emisor hasta el momento de su utilización por parte del usuario.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 101 (INVERSIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS) Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán invertir los fondos administrados en colocaciones a plazos no mayores de 12 meses, siempre que se asegure la liquidez necesaria para atender las prestaciones de los servicios de dinero electrónico.

A tales efectos, deberán solicitar autorización del Gerencia de Sistema de Pagos, presentando la información que demuestre la suficiencia de liquidez. Se admitirán las colocaciones bancarias y los valores públicos.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro tipo de inversión que a su juicio ofrezcan las mismas condiciones de seguridad y liquidez, así como establecer un tope o denegar o retirar la autorización ante situaciones que a su juicio pongan en riesgo la liquidez

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 102 (RENDIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS) Los ingresos derivados de la gestión e inversión de los fondos pertenecen a las instituciones emisoras de dinero electrónico o a las instituciones de intermediación financiera habilitadas a tales efectos. Asimismo, serán de cargo de éstas todos los costos o pérdidas que se deriven de tal gestión e inversión.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

CAPÍTULO III - NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 103 (NORMAS OPERATIVAS) Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán disponer de los mecanismos y procedimientos que permitan:

- a. garantizar condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad en los sistemas que utilizan para el desarrollo de las actividades.
- b. implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en el marco de lo previsto por la Ley No. 18.331 del 11 de agosto de 2008.
- c. asegurar que los fondos recibidos para su conversión a dinero electrónico se encuentren disponibles para los usuarios en todo momento.
- d. realizar las transacciones y las consultas de los usuarios sobre los saldos disponibles en los instrumentos de dinero electrónico en tiempo real.
- e. llevar registros detallados sobre las transacciones que efectúen los usuarios en toda la red, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten.
- f. entregar a los usuarios, comprobante de la transacción realizada, en medios electrónicos en forma inmediata o medios físicos cuando sea requerido por los mismos.
- g. bloquear de forma inmediata el acceso a instrumentos electrónicos en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.
- h. dar a conocer a sus usuarios de forma periódica y masiva las medidas de seguridad que deben adoptar en el uso de sus productos y servicios.
- i. conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de 5 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones realizadas por las instituciones que emitan dinero electrónico y sus correspondientes constancias, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito.

Para el caso de dinero de alimentación, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a. garantizar condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad en los sistemas que utilizan para el desarrollo de las actividades.
- b. implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en el marco de lo previsto por la Ley No. 18.331 del 11 de agosto de 2008.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. implementar las medidas necesarias para asegurar que los fondos recibidos de los empleadores sean convertidos en instrumentos electrónicos en el plazo contractual previsto.
- d. realizar las transacciones y las consultas de los usuarios sobre los saldos disponibles en los instrumentos de dinero electrónico en tiempo real.
- e. llevar registros detallados sobre las transacciones que efectúen los usuarios en toda la red, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten.
- f. poner a disposición de los empleadores de forma periódica y masiva las medidas de seguridad que deben adoptar los usuarios en el uso de los instrumentos.
- g. bloquear de forma inmediata el acceso a instrumentos electrónicos en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.
- h. entregar a los usuarios, comprobante de la transacción realizada, en medios electrónicos en forma inmediata o medios físicos cuando sea requerido por los mismos.
- i. conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de 5 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones realizadas por las instituciones emisoras de dinero electrónico y sus correspondientes constancias, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 104 (EXCLUSIVIDAD DEL DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). El dinero electrónico emitido bajo este concepto tendrá como destino exclusivo el de alimentación, no pudiendo ser utilizados para fines distintos.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTÍCULO 105 (INSTRUMENTOS ADICIONALES DE DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). Los usuarios de dinero electrónico para alimentación tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, conyugue o concubino del titular del instrumento original, el que cumpla con las condiciones básicas mínimas establecidas en el artículo 95 de la presente Recopilación.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

CAPÍTULO IV - NORMAS SOBRE RELACIONAMIENTO CON USUARIOS



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTICULO 106 (INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LOS USUARIOS). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán brindar a los usuarios de dichos instrumentos, información sobre el régimen de emisión de dinero electrónico, el sistema financiero y los derechos de los usuarios de servicios financieros de acuerdo a los criterios y contenidos proporcionados por el BCU.

Se incluye dentro de la información a otorgar al usuario:

- el contrato, en el que conste la aceptación del usuario;
- una cartilla en la que se informe el costo que se cobrará por las distintas transacciones en caso de corresponder;
- el procedimiento de denuncia de instrumentos electrónicos perdidos o robados, así como de transacciones presuntamente fraudulentas;
- la posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

Lo anterior aplica a dinero electrónico especial, general y mixto.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán brindar a los empleadores que contratan sus servicios, para que éstos les brinden a los usuarios, información sobre:

- el procedimiento de denuncia de dinero electrónico para alimentación ante pérdida o robo;
- la posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

ARTICULO 107 (INFORMACIÓN MÍNIMA DEL CONTRATO) Los contratos de emisión de instrumentos de dinero electrónico deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Las características asociadas a las operaciones, límites, restricciones y condiciones aplicables al instrumento de dinero electrónico, en caso de corresponder.
- b. El monto y detalle de las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de dinero electrónico, así como los gastos que se trasladen al cliente, en caso de corresponder. Se entenderá por comisión, la retribución por la prestación del servicio de dinero electrónico.
- c. Las condiciones de reconversión a efectivo, no pudiendo establecerse exigencias de preaviso ni permanencia mínima.
- d. Las condiciones para el uso y conservación del medio de pago que se proporciona con el instrumento de dinero electrónico, en caso de que corresponda.
- e. Los canales puestos a su disposición para la realización de las operaciones con dinero electrónico, indicando los requisitos obligatorios para su utilización.
- f. Otras especificaciones necesarias para un adecuado conocimiento del servicio ofrecido al usuario.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Respecto al literal b., las instituciones que emitan dinero electrónico deberán tener a disposición del Banco Central del Uruguay la documentación respaldante del fundamento técnico y económico de las comisiones y gastos que cobren.

En los contratos de dinero electrónico deberá contemplarse la posibilidad de que el cliente solicite el bloqueo temporal o definitivo de su instrumento de dinero electrónico. Asimismo, se deberá señalar que el cliente no es responsable de ninguna pérdida por la custodia de los fondos y en casos de mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad que no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican a la emisión de dinero electrónico para alimentación.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 108 (MODALIDADES DE CONTRATACIÓN) Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos podrán celebrar contratos por canales presenciales o no presenciales. El uso de canales no presenciales o presenciales a través de mecanismos distintos al escrito deberá ser acorde a las características del servicio de dinero electrónico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. La institución que emita dinero electrónico deberá contar con mecanismos adecuados para garantizar la seguridad de la contratación en todas sus etapas y que quede constancia de la aceptación de las estipulaciones contractuales, previamente publicadas en la página web del emisor, por parte del usuario del instrumento de dinero electrónico. En estos casos no se requerirá la firma manuscrita de los formularios contractuales.

b. La institución que emita dinero electrónico entregará a los usuarios el contrato en forma inmediata si es presencial o enviará una copia vía correo electrónico cuando el mismo se realice en forma no presencial. Asimismo, procederá respecto de cualquier otra información que corresponda, de acuerdo con el marco normativo vigente, en la forma convenida por las partes. La entrega que se realice por medios electrónicos permitirá su lectura, impresión, conservación y reproducción.

En cualquiera de los casos, el plazo para rescindir o resolver el contrato, previsto en el artículo 16 de la Ley No. 17.250, del 17 de agosto de 2000, comenzará a correr a partir de que el cliente reciba el contrato aquí regulado.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican a la emisión de dinero electrónico para alimentación.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 108.1 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, y en particular por la correcta aplicación del procedimiento de atención de reclamos a que refiere el artículo 108.2.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 108.2 (PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las instituciones deberán implementar un procedimiento de atención de reclamos de sus clientes, el cual incluirá vías para la formulación del reclamo, formas y plazos de respuesta.

Las instituciones deberán seguir este procedimiento en todos los casos en los que un reclamo no pueda ser solucionado en forma inmediata a favor del cliente.

El procedimiento deberá contemplar los siguientes extremos:

- La posibilidad de presentar un reclamo a través de la totalidad de los canales digitales ofrecidos, opción que deberá estar presente en la portada de los mencionados canales aún sin autenticación previa por parte del usuario.
- Se habilitará la posibilidad de presentar reclamos por escrito, los cuales deberán ser recibidos en todos los locales de la institución en los que se atiende al público. De no existir dichos locales, deberá establecerse al menos una dirección dentro del territorio nacional a estos efectos. En los referidos locales se pondrá a disposición del público formularios para la presentación de reclamos e impresos que describan el procedimiento.
- Luego de presentado el reclamo, se le entregará al cliente una confirmación de recepción, en la cual constará fecha y hora del reclamo, incluyendo un número identificador, y el plazo de respuesta.
- El plazo de respuesta no será mayor a quince días corridos, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente de forma fehaciente con indicación de los motivos de la prórroga. En caso de que para poder investigar el problema deban intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.
- Se deberá informar por escrito al cliente, por el medio fijado por el reclamante a estos efectos, el resultado de su reclamo. La respuesta deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por la institución ante cada punto reclamado. En caso de que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberán informar los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud.
- La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica en caso de que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 114.37 de la presente Recopilación. Se le deberá dar la opción de recibir una respuesta escrita.
- La posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o la misma sea insatisfactoria.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, las instituciones deberán dar difusión en las oficinas de atención al público, en los estados de cuenta periódicos y en su sitio web o aplicaciones móviles la existencia y descripción del procedimiento y las vías a través de las cuales se pueden formular los reclamos.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

CAPÍTULO V - INFORMACIÓN A PRESENTAR AL GERENCIA DE SISTEMA DE PAGOS

ARTÍCULO 109 (INFORMACIÓN SOBRE FONDOS ADMINISTRADOS) Las instituciones emisoras de dinero electrónico y las instituciones de intermediación financiera habilitadas a emitir dinero electrónico deberán mantener en todo momento a disposición del Gerencia de Sistema de Pagos, la información relativa a los fondos correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico radicados en cuentas de instituciones financieras, a los efectos de la protección de los artículos 7 y 8 de la ley No. 19.210.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 110 (INFORMACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS) Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico habilitadas a tales efectos deberán mantener a disposición del Gerencia de Sistema de Pagos el detalle de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTÍCULO 111 (REGISTRO DE USUARIOS DE INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico y las instituciones de intermediación financiera deberán remitir a la Gerencia de Sistema de Pagos la información sobre los usuarios de instrumentos de dinero electrónico especiales o mixtos, a efectos del registro de titulares de instrumentos de dinero electrónico especiales previstos en el artículo 95 de esta reglamentación.

ARTICULO 112 (OTRAS DISPOSICIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán remitir a la Gerencia de Sistema de Pagos la documentación solicitada en los artículos siguientes en la periodicidad establecida por la reglamentación.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 113 (ESTADOS FINANCIEROS CON DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA) Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay los estados financieros correspondientes al cierre de su ejercicio económico, acompañados por un dictamen de auditoría externa. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de la entidad.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

CAPÍTULO VI - NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA PARA INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO GENERAL, ESPECIAL Y MIXTO

ARTICULO 114 (APLICACIÓN). Las normas contenidas en este capítulo, salvo indicación expresa, son de aplicación únicamente para las instituciones emisoras de dinero electrónico autorizadas por el Banco Central del Uruguay. Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Antecedentes:

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.1 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico general, especial y mixto serán responsables por implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación de este deberá extenderse a toda la organización, incluyendo a las sucursales, subsidiarias, agentes y a aquellas entidades en que se tercerizan los procesos, tanto en el país como en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que éstas apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse de que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e informar al Banco Central del Uruguay.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019. (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.2 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo anterior deberá incluir los siguientes elementos:

a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

- i. identificar los factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) inherentes a su actividad;
- ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
- iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados;
- iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo; y
- v. documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que permitan evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución.

Asimismo, deberá documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo, así como también será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 114.33 y actuará como enlace con los organismos competentes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y tendrá que reportar directamente al directorio, asegurando de esta manera la independencia técnica necesaria para llevar a cabo su función.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente, no pudiendo desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.3 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las instituciones deberán adoptar un Código de Conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas o socios, que incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes y que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de la misma para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Dicho Código deberá ser debidamente comunicado a todo el personal, debiéndose conservar el registro de dicha comunicación.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

SECCIÓN I - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTICULO 114.4 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final del instrumento o transacción, prestando especial atención al volumen y a la naturaleza de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Medidas que permitan en forma razonable obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del titular del instrumento de dinero electrónico, así como de la persona en cuyo beneficio se solicite un instrumento o se lleve a cabo una transacción.
- b. Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas/instrumentos vinculados, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d. Sistemas de monitoreo de saldos en los instrumentos, y de los montos y frecuencia de las operaciones realizadas con el mismo, que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.5 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las instituciones no podrán mantener instrumentos ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla dependerán del tipo de cliente o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad, de acuerdo al perfil de riesgos asignado al cliente.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.6 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL). Las instituciones deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final del instrumento de dinero electrónico o transacción. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal de corresponder.

No regirá la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por “beneficiario final” a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto con relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 114.15.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.7 (INFORMACIÓN MÍNIMA). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán verificar la identidad de sus clientes a través de mecanismos adecuados que le permitan calificar el nivel de riesgo del mismo. Para ello deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- i. Clientes habituales
 - 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) en caso de que el cliente sea contribuyente, número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino); f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final del instrumento de dinero electrónico o transacción.

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de:

- a. todos los titulares del instrumento de dinero electrónico,
- b. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos del instrumento de dinero electrónico o de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes; f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficio final del instrumento o transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos del instrumento de dinero electrónico o de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente por un monto inferior a los U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - c) domicilio y número de teléfono;
- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

A los efectos del primer inciso del numeral ii), se considerará el monto individual o acumulado de las transacciones.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigor:

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	2 años
Clientes de menor riesgo	6 años

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018, Resolución del 26.12.2018, Vigencia Diario Oficial 04.01.19 (2018/00779)

Circular 2.286 del 13.09.2017, Resolución del 07.09.2017, Vigencia Diario Oficial 20.09. 2017 (2017/01483)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 114.8 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES). Las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización de la información que poseen sobre sus clientes.

Dichos procedimientos deberán contemplar, entre otros, la revisión periódica de la información de los clientes en los plazos mínimos que se indican a continuación:

Tipo de cliente	Plazo mínimo de actualización
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	3 años

Para los clientes de menor riesgo los procedimientos deberán contemplar la actualización de la información cuando los sistemas de monitoreo detecten patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

Antecedentes:

Circular 2.323 del 29.04.2019

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.9 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 29 de diciembre de 2017.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.10 (PERFIL DE ACTIVIDAD DEL CLIENTE). Las instituciones deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA). Las instituciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas, así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una nueva relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado anteriormente.

No obstante, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

Cuando las transacciones anuales correspondan exclusivamente a acreditaciones en cuenta o instrumentos de dinero electrónico correspondientes a pago de nómina provenientes de organismos públicos, no se requerirá la elaboración del informe circunstanciado ni tampoco la obtención de la documentación de respaldo antes mencionada, debiendo monitorear que la cuenta o instrumento se mantenga operando en dichas condiciones.

A efectos de determinar el referido umbral, se considerará el monto total a ingresar o ingresado en el instrumento.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.8.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii) e iii).

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. el mantenimiento de saldos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii. cliente habitual que ingrese fondos extraordinarios a su instrumento de dinero electrónico o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;
- iii. cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigor:

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.12 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las instituciones deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.13 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Se considerarán países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas – incluidas las instituciones financieras- residentes en los países o a que refieren los numerales i) e ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.14 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.15 (INSTRUMENTOS O TRANSACCIONES RELACIONADOS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Las instituciones deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todos los instrumentos o transacciones relacionados con personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

En aquellos casos en que las instituciones lo consideren necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos. Sin perjuicio de ello, deberán observar los preceptos enunciados a continuación en función del tipo de cliente de que se trate:

a) Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera

Se consideran incluidos en esta definición los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de las siguientes actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro:

- Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles,
- Compraventa de establecimientos comerciales,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos,
- Inversiones o transacciones financieras en general,
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos,
- Operaciones de comercio exterior, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros.

Quedan exceptuadas las transacciones o los instrumentos que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular, o por el cobro de gastos comunes y alquileres correspondientes a inmuebles administrados, o fondos que estén destinados al pago de tributos nacionales o municipales o aportes de seguridad social.

La actividad de estos clientes será considerada como de mayor riesgo y serán de aplicación procedimientos de debida diligencia intensificados en los siguientes casos:

- i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) en un año calendario.

A estos efectos, se considerará el monto total ingresado al instrumento.

Los procedimientos para monitorear la actividad del cliente deberán permitir que la institución realice también un monitoreo de las operaciones acumuladas del tercero cuyos fondos son manejados por el cliente e identificar posibles estratificaciones.

Se deberá identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o, en su defecto, definir procedimientos alternativos que posibiliten dicha identificación, tal como, la recepción de reportes periódicos, en los que el cliente declare los montos de las transacciones realizadas en un período determinado, por cada uno de los diferentes beneficiarios finales de las operaciones.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Una vez que un cliente supere el umbral establecido de U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil), los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ese no es el perfil esperado del instrumento.

- ii) Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el literal i).

Las instituciones deberán identificar los beneficiarios finales en la forma indicada.

Adicionalmente a lo establecido en los literales i) e ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

También será considerada como de mayor riesgo la actividad de los clientes que en forma habitual manejen fondos provenientes de la venta de inmuebles propios (a construir, en construcción o terminados) y su seguimiento deberá ser similar al de los clientes que manejan fondos de terceros, debiendo aplicarse a los compradores de los inmuebles los mismos procedimientos de debida diligencia intensificada previstos en los literales i) e ii) precedentes.

b) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal a) precedente, con excepción de cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

No obstante, los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

En aquellos casos en que el cliente - sujeto o no a regulación y supervisión financiera - se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso de que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018,

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.16 (INSTRUMENTOS ASOCIADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico que permitan a sus clientes contratar una extensión de su instrumento para un tercero, deberán identificar al beneficiario de dicha extensión conforme a los criterios establecidos en el artículo 114.27. El instrumento asociado únicamente podrá ser recargado a través de transferencias desde la cuenta original.

En los casos donde los retiros de efectivo acumulados entre el instrumento original y el asociado sean superiores a las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas, la institución deberá implementar mecanismos de identificación del beneficiario y monitoreo de transacciones adicionales, determinando la verdadera naturaleza de la relación entre el titular y el tercero beneficiario de la extensión.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTICULO 114.17 (OPERACIONES EN EL EXTERIOR). Las instituciones emisoras de dinero electrónico que habiliten a sus clientes a realizar pagos y/o retiros de efectivo en el exterior, o transferencias de fondos desde o hacia otros países, deberán realizar un adecuado monitoreo de las operaciones realizadas con sus instrumentos.

En los casos donde el volumen operado en el exterior supere las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas, las instituciones deberán obtener información adicional del cliente para asegurar el uso debido del instrumento.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)
Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.18 (OPERACIONES CON USUARIOS NO RESIDENTES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán aplicar procedimientos de debida diligencia adicionales cuando contraten con clientes no residentes. En dichos casos, el cliente deberá presentar la información enumerada en el artículo 114.7 y cualquier otra documentación adicional que la institución considere relevante para su nivel de riesgo. La verificación de la identidad de los clientes no residentes deberá ser en forma presencial.

Las entidades que permitan el uso de los instrumentos de clientes no residentes fuera del territorio nacional deberán implementar procedimientos de monitoreo de transacciones adicionales.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)
Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.19 (RECARGAS DEL INSTRUMENTO POR TERCEROS). En los casos donde el instrumento de dinero electrónico admita recargas en efectivo por terceros, la institución deberá solicitar como mínimo nombre completo y documento de identidad de la persona que realice la operación. También deberá analizar la naturaleza de su relación con el titular del instrumento en los casos que las operaciones de recarga en efectivo superen las 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.

En los casos donde la institución califique al titular del instrumento en la categoría de alto riesgo, también deberá requerir al tercero que realice la operación la justificación de origen de los fondos que desee recargar en el instrumento.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)
Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.20 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización previa a efectuar dicha contratación de la Gerencia de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay, conforme a lo definido en el literal d del artículo 83 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, debiendo cumplir con lo siguiente:

- 1) Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.
- 2) La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3) La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.

Serán autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1) a 3) precedentes y los requerimientos que se detallan a continuación:

a. El tercero que preste el servicio deberá ser presentado ante el Banco Central del Uruguay y ser habilitados por este para realizar dicha actividad, quedando sujeto a las disposiciones y/o instrucciones particulares que el organismo disponga. En el caso de ser una empresa en el exterior, el tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución. c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.

c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.

c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).

c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.

c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. La institución deberá:

d.1 mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar. La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años;
d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.21 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las transferencias de fondos comprenden tanto a las transferencias domésticas como del exterior, recibidas y emitidas por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera o una institución emisora de dinero electrónico, y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

También deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias, registrando en el propio mensaje el nombre completo y su número de cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico.

Asimismo, cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias o de instituciones emisoras de dinero electrónico por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de cuenta asociado al instrumento de dinero electrónico o el número único de referencia tanto del ordenante como del beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la entidad beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles. Las instituciones no deberán cursar transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos precedentemente.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.22 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las instituciones que reciban transferencias de fondos, domésticas o desde el exterior, deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al titular u ordenante - por lo menos nombre completo, domicilio o el número de identificación, número de cuenta bancaria o de dinero electrónico o el número identificador único de referencia de la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

transacción - y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Las entidades también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre completo, domicilio o número de identificación y el número de cuenta o el número identificador único de referencia de la transacción cuando se trate de los giros. En este caso, si el beneficiario de los giros no brinda la información solicitada, la institución no deberá completar la transacción. Además, cuando el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Cuando se trate de transferencias domésticas en entre cuentas bancarias o de instituciones emisoras de dinero electrónico por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas, la información podrá incluir solamente el número de cuenta bancaria o el asociado al instrumento de dinero electrónico, tanto del ordenante como del beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la entidad beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.23 (CONFIDENCIALIDAD). Las instituciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.24 (EXAMEN DE OPERACIONES). Las instituciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de movimientos de fondos que puedan estar vinculados con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 114.31.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

SECCIÓN II – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADOS

ARTICULO 114.25 (DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA INSTRUMENTOS DE DINERO GENERAL - DEFINICIÓN). Los instrumentos de dinero electrónico general que cumplan con las condiciones detalladas a continuación podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados:

- a. Serán instrumentos de dinero electrónico general, de acuerdo con su definición establecida en el literal ii del artículo 81 del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.
- b. Serán solicitados por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.
- c. Estarán denominados en moneda nacional o en dólares estadounidenses.
- d. Las recargas individuales y/o los saldos acumulados en el instrumento no podrán superar en ningún momento las 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.
- e. No habiliten a realizar o recibir transferencias del exterior.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.26 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A INSTRUMENTOS DE DINERO GENERAL). Las instituciones podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de los instrumentos de dinero general a los que refiere el artículo 114.25.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

1. Recabar la información a que refiere el artículo 114.27.
2. Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
3. Verificar que los titulares de estos instrumentos no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Controlar que los instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en el artículo 114.25.
5. Conservar la información en los términos del artículo 114.9.

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en la Sección I, debiendo comunicar previamente al cliente que dejará de operar en el régimen regulado en este artículo.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTICULO 114.27 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR - INSTRUMENTOS DE DINERO GENERAL).

Para brindar los instrumentos de dinero general a los que refiere el artículo 114.25, las instituciones deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) domicilio y número de teléfono.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.28 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES).

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- i Los fondos a acreditar por concepto de los referidos pagos provienen de transferencias domésticas.
- ii Los fondos recibidos no superen las 25.400 UI (veinticinco mil cuatrocientas unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.
- iii No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iv Es la única cuenta o instrumento para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que el titular mantiene en el sistema financiero.

Cuando la empresa empleadora que transfiere los fondos es cliente de la institución o los fondos a acreditar provienen de un organismo de seguridad social o de una empresa aseguradora, el umbral a que refiere el apartado ii) precedente será de hasta 82.000 UI (ochenta y dos mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

1. Recabar la información a que refiere el artículo 114.29.
2. Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
3. Verificar que los titulares no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Controlar que los instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iv) precedentes.
5. Conservar la información en los términos del artículo 114.9.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en la Sección I.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

ARTICULO 114.29 (DATOS MÍNIMOS - INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Para proceder a la emisión de instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a que refieren los literales i e iii del artículo 81 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- a. nombre y apellido completo;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d. domicilio y número de teléfono;
- e. constancia emitida por la empresa, organismo de seguridad social o empresa aseguradora de donde provengan los fondos a ser acreditados en donde se indique: denominación, domicilio, número de teléfono, número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente, número de inscripción en el organismo de seguridad social respectivo y monto estimado de haberes, pasividad o beneficio social de que se trate, según corresponda, que se acreditará en el instrumento de dinero electrónico. Cuando se modifique la empresa que transfiere los fondos, se deberá requerir una nueva constancia.
- f. en el caso de honorarios profesionales, copia de la tarjeta del Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente, constancia de inscripción en el organismo de seguridad social correspondiente y volumen mensual de ingresos estimados.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

SECCIÓN III – REPORTE

ARTICULO 114.30 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que estén vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución, ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTICULO 114.31 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las instituciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTICULO 114.32 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las instituciones deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTICULO 114.33 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- a) Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- b) Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- c) Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- d) Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dichos informes deberán estar a disposición de la Gerencia de Sistema de Pagos en caso de ser solicitados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

SECCIÓN IV - AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO 114.34 (INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán contar con informes anuales en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, emitidos por un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a tales efectos, que deberán estar inscriptos en el Registro al que refiere el artículo 143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Dichos informes deberán contener la opinión de los expertos respecto de la implementación por parte de la entidad de las políticas, procedimientos y manuales para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Deberán asimismo indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El contenido de estos informes reviste carácter confidencial, por lo que su divulgación por parte de las IEDE y de quienes elaboran tales informes resulta prohibida.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

SECCIÓN V - INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 114.35 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de los instrumentos y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 114.36 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 114.35.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTÍCULO 114.37 (REQUISITOS MÍNIMOS). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTÍCULO 114.38 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS). Las instituciones pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 114.37.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTÍCULO 114.38.1 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS). Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, etc.

Los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 114.35, deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años. Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTICULO 114.39 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará al Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTÍCULO 114.40 (REPORTE DE INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de los instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones, conforme a lo establecido en el artículo 550.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las instituciones deberán comunicar estas operaciones diariamente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTICULO 114.41 (REPORTE DE PRODUCTOS FINANCIEROS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la existencia, apertura, cierre y modificaciones de instrumentos de dinero electrónico, así como los datos identificatorios de las personas vinculadas con los instrumentos.

Quedarán excluidos de informarse los instrumentos de dinero electrónico alcanzados por la obligación dispuesta por el artículo anterior, las que seguirán reportándose de acuerdo al procedimiento actualmente vigente, así como los instrumentos de dinero electrónico para alimentación.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja del instrumento, producto o servicio o de la modificación de las personas vinculadas con los mismos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

ARTICULO 115. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

PARTE TERCERA – GOBIERNO CORPORATIVO³

SECCIÓN I – DEFINICIONES Y REQUISITOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

ARTÍCULO 115.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a las instituciones emisoras de dinero electrónico y a los adquirentes de medios de pago electrónicos, salvo que en el artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.2 (DEFINICION Y ALCANCE). El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables.

Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, asegurando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la institución, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los consumidores y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.3 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO). Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá contemplar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;

³ *Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)*



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la institución cuando esta sea requerida;
- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los usuarios y demás interesados.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

SECCIÓN II – PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 115.4 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN). Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación, salvo que en el artículo se indique en forma expresa que aplica otra definición, a:

- Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos o integren Consejos Directivos o Mesas Directivas, Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, gerentes, oficial de cumplimiento, responsable por la atención de reclamos, o aquellas personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.5 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Sistema de Pagos en forma previa a la asunción, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 115.4:

- Cargo a desempeñar.
- Datos identificatorios de la persona.
- Copia del documento de identidad.
- Vías de contacto con la persona.

Para el caso de los miembros del personal superior que ocupen cargos de Directores y Gerente General, además esta información deberá ser acompañada por:

- Currículum Vitae que incluya antecedentes profesionales y laborales vinculadas al giro o a la actividad financiera en general, siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.
- Copia autenticada del acta del órgano de dirección que resolvió la designación.

Dichas personas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Gerencia de Sistema de Pagos otorgue la no objeción de la designación. La Gerencia de Sistema de Pagos podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando se trate de miembros del personal superior no comprendidos en los párrafos anteriores, la información respectiva deberá estar a disposición de la Gerencia de Sistema de Pagos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La información deberá conservarse en la forma prevista en los artículos 114.38 y durante el plazo establecido en el artículo 114.38.1. La Gerencia de Sistema de Pagos podrá solicitar cualquier otra información que considere pertinente.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

SECCIÓN III – RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 115.6 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO). El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la institución. En las instituciones organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo o Mesa Directiva según definición estatutaria. En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar por lo menos anualmente las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la institución, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.
- Supervisar el desempeño de la Alta Gerencia.
- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.
- Asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo, buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control en la institución, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.7 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA). La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

SECCIÓN IV – FUNCIÓN AUDITORÍA

115.8 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La Gerencia de Sistema de Pagos reglamentará, en función del riesgo, complejidad y volúmenes operados, las instituciones o grupo de instituciones que deberán contar con Auditoría Interna o Comité de Auditoría, así como las funciones y responsabilidades adicionales de cada uno de estos órganos en cada caso.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.9 (AUDITORÍA INTERNA). El Directorio o autoridad jerárquica equivalente de la sociedad es responsable de establecer un área de auditoría interna y de designar a su responsable. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución.

El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la institución, registros, propiedades y personal.

En todos los casos la Gerencia de Sistema de Pagos mantendrá acceso total a las conclusiones de su trabajo y a la documentación respaldante.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.10 (FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA). La Auditoría Interna deberá evaluar la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros, el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificando las debilidades y realizando las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría, en caso de contar con él, o al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría en caso de contar con él, o al Directorio o autoridad jerárquica equivalente para su aprobación el plan anual de auditoría el que deberá estar orientado a riesgos.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 115.11 (COMITÉ DE AUDITORÍA). El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las responsabilidades del citado Comité, estructura y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos. Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas, así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Estas actas deberán estar disponibles ante solicitud de la Gerencia de Sistema de Pagos.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.12 (RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA). La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.13 (AUDITORÍA EXTERNA). Las instituciones que estén obligadas a presentar estados financieros auditados y/o informes de profesionales independientes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la institución y de los demás agentes que tengan interés en la misma.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.14 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA). El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe; tratándose de sucursales se dejará constancia de la recepción por el órgano respectivo.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTÍCULO 115.15 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA). El área de Auditoría Interna elaborará informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas, la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas y el seguimiento de las recomendaciones realizadas en periodos anteriores hasta el momento de su cierre.

En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La periodicidad de estos informes no podrá ser mayor a un año y deberán ser remitidos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

Dichos informes deberán quedar a disposición de la Gerencia de Sistema de Pagos.

Circular 2.467 del 29.10.2024, Resolución del 23.10.2024, Vigencia Diario Oficial 01/11/2024 (2023/02336)

ARTICULO 116. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 117. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 118. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 119. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 120. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 121. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 122. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 123. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 124. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 125. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017

Circular 2.198 del 08.09.2014

ARTICULO 126. Derogado.

Circular 2.323 del 29.04.2019, Resolución del 25.04.2019, Vigencia Diario Oficial 03.05.2019 (2018/2512)

Antecedentes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.316 del 27.12.2018

Circular 2.286 del 13.09.2017